



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0478 del 01/11/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00318-00

INTERLOCUTORIO No. 0478

Proceso: Ejecutivo Singular

Motivo: Mandamiento de Pago

*Demandante: Precooperativa de Servicios Judiciales y
Recuperación de Cartera "Precoosercar"*

Demandado: Edwin Andrés Echeverry Sánchez

Radicación: 2022-00318-00

Riofrío, noviembre 1 de 2022

Obrando por intermedio de apoderado judicial la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR", ha instaurado demanda ejecutiva en contra del señor, EDWIN ANDRES ECHEVERRY SANCHEZ, para que se ordene el pago de las sumas de dinero representadas en el pagaré Nro. 130502, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 ibídem; igualmente, el pagaré aportado como título valor, cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor hoy demandado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP, por tanto, se librándose mandamiento de pago.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E

1º. LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR", identificada con el NIT. 901610386-3, representada por el señor, JUAN DIEGO LOPEZ RENDON o quien haga sus veces, y en contra del señor, EDWIN ANDRES ECHEVERRY SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.444.122, por las siguientes sumas de dinero;

1.1. QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$575.873), por concepto de capital del pagaré No. 130502.

1.2. Por los intereses de mora del capital anterior, contados desde el 16 de octubre de 2007 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, tasados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

2º. ORDENAR al demandado, Edwin Andrés Echeverry Sánchez, que cumpla con la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, conforme a lo dispuesto en el Art. 431 del CGP.

3º. NOTIFÍQUESE al demandado en la forma y términos previstos en los Arts. 291 a 293 del CGP, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4º. ADVERTIR A la parte demandante, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, - normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor <pagaré> que sirve de base ejecutiva para la demanda, será responsable de su cuidado, conservación y custodia, hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0478 del 01/11/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00318-00

5º. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la Doctora, LINA MARIA OSPINA ECHAVARRIA, identificada con C.C. No. 32.562.322, T.P. No. 271.004 del C.S.J. y correo electrónico abogadalinaospina@hotmail.com, en representación de la entidad demandante, PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR".

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **NOVIEMBRE 2 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **129**. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa59183e80744ab3398d15967dd4e003af285d36b64d8942f20b39b23f4bc648**

Documento generado en 01/11/2022 11:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0480 del 01/11/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00299-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, para que provea lo pertinente frente al escrito de subsanación de la demanda. Riofrio, noviembre 1 de 2022.

INTERLOCUTORIO No. 0480

Demanda: Sucesión intestada

Única Instancia

Motivo: Rechazo de Demanda

Demandante: Manuel Arturo Quevedo Corrales

Causantes: Víctor Manuel Quevedo Vanegas – Amilvia Salazar

Radicación: 2022-00299-00

Riofrio, noviembre 1 de 2022.

Ante esta judicatura y por conducto de abogada inscrita el señor, Manuel Arturo Quevedo Corrales, presentó acción liquidatoria para el trámite de sucesoral conjunto de los causantes Víctor Manuel Quevedo Vanegas y Amilvia del Socorro Salazar de Quevedo o Salazar Correa, misma que en previa revisión a los requisitos formales resultó inadmitida por auto interlocutorio No. 450 del 10/10/2022, ante falencias relacionadas con la venta de los derechos herenciales y el avalúo de los bienes relictos. Adicional a ello, pero si ser causal de inadmisión, se precisó el no aporte del registro civil de nacimiento del señor Carlos Humberto Quevedo Salazar. El proveído inadmisorio fue notificado por estado No. 117 del 11/10/2022.

En el término legal de corrección, la togada demandante y con el fin de subsanar las falencias advertidas, señala que el despacho no se percató de la imposibilidad de elevar la venta de derechos herenciales a escritura pública, a razón de que reposan en el folio de matrícula inmobiliaria del bien relicto; expresando en sus propias palabras *“En la anotación No. 006 de (sic) certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-94130 figura una prevención que abstiene (sic) de cancelar gravámenes salvo autorización de agente especial, en la anotación 007 aparece una especificación que consiste en AUTORIZAR para enajenar, por tal razón la señora YOLANDA BEDOYA SAN MARTIN, le vendió a VICTOR MANUEL QUEVEDO VANEGAS”*. Que en razón de lo anterior, realizó peticiones ante <Super notariado y registro -agencia nacional de tierras- municipio de Riofrio – unidad de restitución de tierras territorial>, advirtiendo que la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas, dirección territorial valle del cauca le indica que *“debe acreditar la calidad de propietario y que siendo herederos la escritura mediante la cual realizó la adjudicación de sucesión se encuentre registrada en el folio de la matrícula inmobiliaria, con el fin de acreditar la calidad de propietario, para así poder ser titular de la solicitud de la cancelación de la medida de protección sobre el bien”* *“Es por este motivo que se inicia el proceso de sucesión con el fin que el predio sea adjudicado al señor MANUEL ARTURO QUEVEDO CORRALES, y se le ordene a la oficina de registro la inscripción de la medida cautelar y al momento de ordenarse la inscripción de la sentencia de adjudicación a nombre de mi representado procesa sin dilación alguna a su respectiva discreción, toda vez que lo indicado por la oficina de registro mediante oficio de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual dio respuesta de fondo a la petición elevada, por esta togada, hace expresa referencia a la autorización que se requiere, de la agencia nacional de tierras, es exclusivamente para actos de enajenación (venta). Mas (sic) no para actos de adjudicación en proceso de sucesión como es el caso que nos ocupa.”*; reiterando que se hace necesario que su señoría ordene el levantamiento de la medida de restricción.

Al punto segundo de subsanación, expone que en el cuerpo de la demanda en el literal “PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA” se cumple con lo preceptuado en el art. 444 del CGP, valor que desprende de los certificados catastrales, que para el año 2022 asciende a la suma de \$16.937.000.00; habiendo solicitado al IGAC expidiera certificado de avalúo catastral del predio con M.I. No. 384-94130, sin recibir respuesta a la fecha.

Al punto entonces de proveer si opera la subsanación a las exigencias formales, procede el despacho previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, debe señalar la judicatura que la demanda sucesoria de análisis deberá ser rechazada, al no lograr su enmienda de acuerdo a los postulados sustantivos y procesales que se exigen para permitir su ingreso a la jurisdicción ordinaria, tal y como entra a resolverse.

A diferencia entonces de lo esgrimido por la togada accionante, el despacho observó las actuaciones administrativas surtidas para la cancelación o levantamiento de medida que se entiende, corresponde a la Resolución No. 160 del 03/10/2008 emitida por el Municipio de Riofrio para la *“Prohibición de Enajenación o Disposición a cualquier título por Declaración de Zonas de Inminencia de Riesgo de Desplazamiento y Desplazamiento Forzado* [el certificado de tradición aportado no muestra su página 2 ni las anotaciones 3, 4, 5, 6 y parcialmente la 7]-; sin embargo el proceso de sucesión, a razón de sus especiales características de tipo liquidatorio, no resulta ser el estadio jurídico ni judicial, como tampoco tener la judicatura la atribución legal para proveer frente a la cancelación o finalización de dicha medida de prevención, toda vez la



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0480 del 01/11/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00299-00

normativa a dispuesto las autoridades competentes para tales efectos, dentro de las cuales -reitera- no están los Jueces de la Republica. Este tipo de medidas, tiene origen en aplicación de la ley 387 de 1997, Decreto 2007 de 2001, e igualmente regulada en los Decretos 2050 de 2005, 3759 de 2009 ley 1448 de 2011 Dcto. 2365 de 2015, 1071 de 2015 y 640 de 2020, mismos que establecen entre muchos propósitos o finalidades, la protección patrimonial o de los bienes de las personas víctimas de desplazamiento por la violencia, los cuales serán inscritos en el **Registro Único de Predios** con el objeto de que las autoridades competentes procedan a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes y de asegurar la protección individual de predios, aplicando los instrumentos desarrollados para tal efecto.

Es de precisar que conforme al marco legal, inicialmente este tipo de medidas correspondía su inscripción y cancelación por intermedio de los **Comités Municipales para la atención integral a la población desplazada por la violencia** – en su jurisdicción-, de acuerdo al Manual General de Procedimientos y guías en desarrollo del Decreto 2007 de 2001, cuyo objetivo era prevenir la posible afectación de la vida, integridad y bienes de los habitantes de la zona, así como limitar la enajenación o transferencia sin la voluntad libre del titular del derecho respecto de los bienes que se encontraban en el área de declaratoria, hecho que ocurrió con la Resolución No. 160 del 03/10/2008; empero ahora, con la expedición del Decreto 1071 de 2015, el RUPTA < Registro Único de Predios y Territorios Abandonados>, cuyo origen se remonta a lo dispuesto en el art. 19 de la ley 387/1997, pasó a ser administrado por la UAEGRTD Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por el art. 103 de la ley 448/2011 y en apego al art. 28 del Decreto 2365/2015, reglamentado el RUTA por Decreto 2051 de 2016, la cual delegó las funciones de inclusión y **cancelación** de las medidas de protección a las Direcciones Territoriales de la entidad. Entonces de acuerdo al Decreto 2051 de 2016 en su artículo 2.15.1.8.5 el cual refiere *“ARTÍCULO 2.15.1.8.5. Armonización de los requerimientos de protección. Las personas identificadas por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, o por los Comités Municipales, Distritales o Departamentales de Justicia Transicional en las declaratorias de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, serán consideradas como requirentes de protección de predios abandonados forzosamente y podrán ser incluidos en el RUPTA. En aquellos eventos en que los referidos Comités hayan solicitado a las oficinas de instrumentos públicos abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de los bienes rurales relacionados con la declaratoria de riesgo inminente, será la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas la competente para tramitar la cancelación de dicha inscripción, si a ello hubiere lugar.”*

Lo precedente – competencia de la UAEGRTD para tal cancelación, además esta corroborada por el art. 84 de la ley 1955 de 2019 < Plan Nacional de Desarrollo 2018-2011> **ARTÍCULO 84. REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS (RUPTA)**. *Adiciónese a la Ley 387 de 1995 <sic, 1997> un nuevo artículo, el cual quedará así: Artículo 33-A. La inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta), creado por la Ley 387 de 1995, procederá de oficio, o por solicitud del interesado y deberá realizarse dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, La cancelación en el Rupta procederá en cualquier tiempo respecto de medidas individuales o colectivas, de oficio o por solicitud del beneficiario de la medida o del propietario del predio. Una vez recibida la solicitud, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará dicho trámite a través del medio más eficaz a quienes puedan verse directamente afectados por la decisión, a fin de que puedan intervenir en el trámite administrativo para aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. La referida Unidad tendrá un término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que acometa el estudio para decidir sobre la inclusión o cancelación en el Rupta. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. El Gobierno nacional reglamentará este procedimiento administrativo especial, en armonía con la Ley 1448 de 2011”*

Superado este ítem, la togada accionante amparo la subsanación en las respuestas previas emitidas por diferentes autoridades, de las cuales desprende que antes de cumplirse con la venta de derechos herenciales a través del título idóneo <escritura pública> debe surtirse el proceso de sucesión, para que una vez se establezca la propiedad en el subrogatorio <sic> de derechos herenciales mediante sentencia, este pueda solicitar la cancelación de la medida de protección que afecta el predio. Al tocante y si observamos las diferentes respuestas, encontramos que ello resulta improcedente e inadecuado para el propósito de hacerse a la propiedad bajo las reglas de la sucesión como cesionario de derechos hereditarios. El Subdirector de Administración de Tierras de la Nación – Adscrito a la ANT- expone que la *“medida cautelar que deben ser levantadas o canceladas previo a la venta y para su protocolización ante la Unidad de Restitución de Tierras”*, esto implica como criterio acertado y así lo entiende la judicatura, que para proveer en tal sentido – levantar el acto de prohibición- deben los herederos del causante <propietario> entendido el fenómeno de la “Delación de la Herencia” <Art. 1013 C.Civil> lo cual los legitima si no la repudian, adelantar ante la Dirección Territorial de la UAEGRTD, el trámite para cancelar o dejar sin efectos la afectación, instancia dentro de la cual intervendrán quienes pudieren resultar afectados, y cumplido ello, proceder con las ventas de sus derechos de herencia si así lo precisan. De allí desprende igualmente, que tales asignatarios u herederos, por atribución legal, pueden de manera precedente ceder los derechos que les correspondan dentro de la sucesión conjunta; sin embargo para que tenga eficacia y existencia en el mundo jurídico como cesionario de derechos herenciales y con el propósito de adquirir dominio a través de la “sucesión por causa de muerte” – Art. 673 C. Civil, de forzoso debe cumplirse con



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0480 del 01/11/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00299-00

la exigencia del art. 1857 ibidem, como aquí se solicita, es decir *“La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”*. ¹De surtirse por tanto en tal forma – al igual- el adquirente de los derechos herenciales quedará potencialmente legitimado para adelantar el proceso administrativo que señalan el Decreto 2051 de 2016 en su artículo 2.15.1.8.5 y el art. 84 de la ley 1955 de 2019 <a criterio de este titular judicial y ante una interpretación sistemática normativa>, toda vez, el principal efecto de la tradición de derechos hereditarios, es que el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos; es decir a tener los mismos derechos y obligaciones del heredero; por tanto podrá solicitar la posesión efectiva de la herencia, la partición de bienes e intervenir en ella, ejercer las acciones de petición de herencia y de reforma del testamento, que corresponden a los herederos, así como el derecho al acrecimiento, salvo pacto en contrario; y al ocupar el mismo lugar jurídico del heredero, el cesionario debe hacerse cargo también del pasivo de la herencia, es decir, responde de las deudas hereditarias y testamentarias.

Por otra parte la Directora Territorial Valle del Cauca- Eje cafetero de la UAEGRTD, en un análisis meramente exegético o literal de la norma, precisa con fundamento en el Art. 2.15.6.2.2 del Decreto 640/2020, lo siguiente *“con el fin de dar cumplimiento a los requisitos 1 y 2 usted deberá presentarse con copia de los documentos de identidad (cédula de ciudadanía) de sus poderdantes, así como con los poderes especiales conferidos a usted para presentar las solicitudes de cancelación de las medidas de protección Rupta, y con copia de la documentación que acredite el derecho de propiedad de los solicitantes respecto del predio sobre el cual se pretende adelantar este trámite. En este punto, se le informa que es menester que la escritura pública mediante la cual se realizó la adjudicación de los fundos en sucesión a sus poderdantes se encuentre debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria señalados, con el fin de acreditar la calidad contemplada en el numeral 2 del artículo 2.15.6.15 del Decreto 640 de 2020 para ser titulares de la solicitud de cancelación de las medidas de protección Rupta”* Nótese a la par, que la funcionaria dio respuesta a una solicitud donde la peticionaria obra en condición de apoderada de asignatarios u herederos directos y no del cesionario de derechos herenciales, es decir de quienes por atribución legal son los primeros llamados a reclamar los bienes dejados por el *de cuius*, tendiente a levantar – por estos y no aquél <cesionario de los demás derechos>, la restricción que afecta al predio para los fines de venta posterior, de allí que la respuesta se ciñe en este único sentido; no obstante pretendiendo ampliar este criterio literal, propone la sucesión de forma exclusiva por el presunto adquirente de algunos derechos hereditarios, pretendiendo desconocer la solemnidad que imprime el acto < venta de la sucesión hereditaria> al no surtirse mediante la exigencia formal de escritura pública, y por tanto de lo exigido en los artículo 1857 C. Civil, concordante con los arts. 1967 y 1968 ibidem.

Entendidas así las cosas y como punto final al tópico de análisis, los argumentos expuestos por la autoridad de competencia para levantar la medida de restricción que afecta el predio y a los que se ha hecho referencia, no son obligantes para esta judicatura y muchos menos este y las normas en que se apoyan, son derogatorios de las disposiciones sustantivas civiles y procesales, de las cuales desglosa la solemnidad del título escritural para acreditarse con la categoría pretendida y en debida legitimación, rigorismo que aquí no se enmendó tal como fue precisado, subsistiendo así la causal de inadmisión.

Relativo al segundo defecto, el juzgado sin solicitar documentos adicionales, indicó que el avalúo de los bienes relictos no se presentó de conformidad con el numeral 6º art. 489 del C. G. del Proceso; y efectivamente así fue, pues si bien como anexo a la demanda se aportó el paz y salvo No. 8756 expedido por Tesorería Municipal de Riofrío (V), del cual desprende frente al predio con M.I. No. 384-94130 un avalúo de \$16.937.000.00 para el año 2022, en los acápites referentes al “ACTIVO” – PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA” no se especificó el monto de acuerdo al art. 444 de la misma obra general, el cual equivale concretamente a \$25.405,500 que equivale a su incremento en un 50%, y no simplemente el valor de \$25.000.000.00 por concepto de cuantía; sin embargo y ante lo expuesto en la subsanación el juzgado tendría por superado este punto.

Advertidas las anteriores consideraciones, forzoso resulta para el despacho tener por no subsanado uno de los defectos precisados para el inicio del juicio sucesoral y en consecuencia procederá al rechazo de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º numeral 7 art. 90 del C. G. del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda que presenta a través de apoderada judicial el señor, MANUEL ARTURO QUEVEDO CORRALES, para Proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes, VICTOR MANUEL QUEVEDO VANEGAS y AMILVIA DEL SOCORRO SALAZAR DE QUEVEDO.

¹ El acto jurídico de cesión de derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, venta, permuta, donación, dación en pago etc), contenido en el mismo instrumento, de esta forma el cesionario con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asignatario cedente. Concepto 2616 de 2013 / superintendencia de Notariado y Registro.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir: Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmiofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 0480 del 01/11/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2022-00299-00

2º. ARCHIVAR las presentes diligencias, cancelando su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA
Hoy **NOVIEMBRE 2 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **129**. El secretario. **CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE**.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2beeb8ae0cefcd683379df5d0c29f56a7815a4a4cfcbf9ed1dbec88e4590aef**

Documento generado en 01/11/2022 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0406 del 01/11/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00092-00

A DESPACHO: Del señor Juez, para designar Curador Ad Litem. Riofrio, noviembre 1 de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 0406

Demanda: Ejecutiva Singular con Medida Previa

Motivo: Designar Curador

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito

Cafetera "CONFICAFE"

Demandados: Cesar Augusto Giraldo Botero y Viviana Tangarife

Radicación: 2021-00092-00

Riofrio, noviembre 1 de 2022

Teniendo en cuenta que se ha efectuado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los artículos 108 del C.G.P. y 10 de la Ley 2213 de 2022, transcurriendo el término allí indicado, el Juzgado DISPONE:

DESIGNAR a la abogada: **LAURA ISABEL DUQUE PEREZ**, como curadora ad litem de los demandados, CESAR AUGUSTO GIRALDO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 6.513.155 y VIVIANA TANGARIFE, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.298.969, para que los represente en este proceso.

General del Proceso.

Notifíquese como lo manda el artículo 49 del Código

<p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA Hoy NOVIEMBRE 2 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 129. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.</p>
--

NOTIFIQUESE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a094dfe81ecf8bf135bcd01d8dc1d12553c562d5d608243edd1ed27325435325**

Documento generado en 01/11/2022 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0405 del 01/11/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2018-00232-00

A DESPACHO: Del señor Juez, para aprobar o rehacer liquidación de costas. Riofrío Valle, noviembre 1 de 2022.

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0405

Proceso: Ejecutivo a Continuación – Cobro de Honorarios

Motivo: Aprobar Liquidación Costas

Demandante: Martín Zabala Arciniegas

Demandado: Sebastián Gutiérrez Usma

Radicación: 2018-00232-00

Riofrío, noviembre 1 de 2022

Como quiera que la liquidación de costas realizada por secretaria se encuentra ajustada a la ley, el Juez le imparte su aprobación.

ESTADO VIRTUAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOFRIO – VALLE DEL CAUCA
Hoy **NOVIEMBRE 2 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 129. El secretario. CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Mendoza Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riofrío - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64eedc5663a00ac5e7d207bc3007b4ad008db1c374bd382b447360732f0d8dc2**

Documento generado en 01/11/2022 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOFRIO VALLE DEL CAUCA
PROCEDE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS
DENTRO DEL PROCESO RADICADO AL

2018

00232

* AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 85.000,00
TOTAL.....	\$ 85.000,00

LA CUANTIA A CANCELAR POR ESTE CONCEPTO, DE CONFORMIDAD
CON LO ERIGIDO EN EL ART. 366 DEL C.G.P., A CARGO DE LA PARTE
DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES LA SUMA DE
\$ 85.000,00

Riofrío Valle, Octubre 31 de 2022



CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE

Secretario